

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

Tomo XVII.

Pachuca Jueves 15 de Mayo de 1884.



Condiciones de esta publicación.

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán al redactor, á la Secretaría de Gobernación; y según su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales. Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.

SUCESOS.—El Sr. Simón Cravioto.—Defunción.—Quincena.—Incendio.—El cinco de Mayo.—Administración de Justicia.

GOBIERNO DEL ESTADO.—Decreto núm. 454, Habilitando de edad á los menores Hesiquio Torres y Vicente García.—Decreto núm. 455, Autorizando al Ejecutivo para contratar el establecimiento de tranvías.—Decreto núm. 456, Legalizando estudios á los ciudadanos José de J. Matos y Gabriel Hernandez.

GOBIERNO GENERAL.—Seis decretos concediendo privilegios á los Señores Elihu Thomson, Manuel Gonzalez, Pedro Garza, William Henry Howland, C. J. B. Hemenway y Elihu Thomson.—Código Postal de los Estados Unidos Mexicanos.

AVISOS.—Judiciales.—Sobre minería.

SUCESOS

EL SR. SIMON CRAVIOTO

Gobernador constitucional del Estado, continúa enfermo.

Deseamos que cuanto antes se restablezca.

DEFUNCION.

El día 13 del corriente á las cuatro de la mañana, falleció en esta ciudad la respetable Sra. Trinidad Andrade de Romero, esposa del Sr. Magistrado D. Domingo Romero.

Enviamos el pésame á la familia de la finada.

QUINCENA.

Hoy ha pagado la Secretaría de Hacienda á los funcionarios, empleados y pensionistas del Estado, los sueldos que les corresponden por la primera quincena del presente mes.

INCENDIO.

El primero del actual á las doce del día, se incendió la Ranchería de Otla malacatla del Municipio de Tlanguistengo, Distrito de Zacualtipan. Como las cosas eran de madera con tejados de paja y hojas de árboles, y además se hallaban inmediatas unas de otras, no fue posible sofocar el incendio. Las desgraciadas familias de aquella Ranchería, han quedado en la más espantosa miseria, pues no pudieron librtar del incendio ni la poca ropa que poseían.

La autoridad judicial practica la averiguacion correspondiente.

EL CINCO DE MAYO.

La solemnización oficial de esta fecha memorable, se celebró en esta capital con música de varias bandas militares, fuegos artificiales, iluminaciones y discursos, entre los que se distinguió la improvisación brillante de nuestro fino amigo el Sr. Francisco Valenzuela.

El pueblo, en ese día de gratos recuerdos, se manifestó entusiasta, demostrando así que no es indiferente y que sabe estimar como es debido los sacrificios que hicieron nuestros héroes para sostener la independencia de la Nación.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Durante el primer tercio del año actual, las Salas del Tribunal superior de Justicia del Estado, despacharon 138 causas, en esta forma:

1ª. Sala.....	87
2ª. Id.	51 138

Fueron despachados también algunos negocios civiles.

Gobierno del Estado.

IGNACIO NIEVA, Gobernador interino del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso á expedido el siguiente.

DECRETO NUM. 454.

El VIII Congreso del Estado de Hidalgo, decreta:

Artículo único. Se habilita á los menores Hesiquio Torres vecino de Yahualica, y Vicente García de esta ciudad, de la edad que les falta, para que puedan administrar libremente sus bienes, sin necesidad de tutor ni curador, y sin gozar en ningún caso del beneficio de restitución.

Al Ejecutivo del Estado para su sancion y cumplimiento.

Dado en el Salon de Sesiones en Pachuca á diez de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—*Julio Armiño*, diputado presidente.—*Jesus Arias*, diputado secretario.—*Antonio Baena*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecución.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Mayo 10 de 1884.—*Ignacio Nieva*.—*Felipe de J. Isunza*, secretario de Gobernación.

IGNACIO NIEVA, Gobernador interino del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso ha expedido el siguiente:

DECRETO NUM. 455.

El VIII congreso del Estado de Hidalgo decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que pueda celebrar con una ó mas personas ó con las compañías que organicen al efecto, el contrato ó contratos respectivos, para la construccion y explotación de ferrocarriles urbanos en esta ciudad, en los términos que creyere mas convenientes; pudiendo, si así fuere necesario, conceder una subvencion hasta de mil quinientos pesos por kilómetro de vía construida.

Al Ejecutivo del Estado para su sancion y cumplimiento. Dado en el Salon de Sesiones en Pachuca, á diez de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—*Julio Armiño*, diputado presidente.—*Jesus Arias*, diputado secretario.—*Antonio Baena*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Mayo 10 de 1884.—*Ignacio Nieva*.—*Felipe de J. Iseniza*, secretario de gobernacion.

IGNACIO NIEVA, Gobernador interino del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso ha expedido el siguiente:

DECRETO NUM. 456.

El VIII Congreso del Estado de Hidalgo decreta:

Artículo único. Se legalizan á los CC. José de Jesus Matos y Gabriel Hernandez, los estudios que, relativos á la carrera de abogado, hicieron en el colegio Seminario de Puebla, sometiéndose en los demás que les faltan, á las prescripciones de la ley núm. 347 de 14 de Octubre de 1879.

Al Ejecutivo del Estado para su sancion y cumplimiento. Dado en el Salon de Sesiones en Pachuca á diez de Mayo

de mil ochocientos ochenta y cuatro.—*Julio Armiño*, diputado presidente.—*Jesús Arias*, diputado secretario.—*Antonio Baena*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quien toque cuidar de su ejecución.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Mayo 10 de 1884.—*Ignacio Nieva*.—*Felipe de J. Isunza*, secretario de gobernación.

GOBIERNO GENERAL

IGNACIO NIEVA Gobernador interino del Estado de Hidalgo á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Fomento, Colonización, Industrial y Comercio se me ha dirigido lo siguiente:

"Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Elihu Thomson, por las mejoras que ha introducido en las máquinas dinamo-eléctricas, reguladores y lámparas para luz eléctrica. El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México á diez de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

"Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines. Libertad y Constitución. México, Abril 10 de 1884.—*Pacheco*.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca"

Por tanto, mando se imprima publique y circule:
Palacio del Gobierno en Pachuca, Abril 30 de 1884.—*Ignacio Nieva*.—*Felipe de J. Isunza*, Secretario de Gobernación.

IGNACIO NIEVA, Gobernador interino del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio se me ha dirigido lo siguiente:

"Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del artículo 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Manuel Gonzalez, por una pieza de su invencion que remplace la muñeca usada hoy en los telares. El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

Por tanto, mando se imprima, publique, y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México á ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

"Y lo comunico á vl. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México Abril 8 de 1884.—*Pacheco*.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—*Pachuca*."

Por tanto, mando se imprima publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Abril 30 de 1884.—*Ignacio Nieva*.—*Felipe de J. Isunza*, Secretario de Gobernacion.

IGNACIO NIEVA, Gobernador interino del Estado de Hidalgo, á sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio se me ha dirigido lo siguiente:

"Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZALEZ, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Pedro Garza por un "*Elipsógrafo*" de su invención. El interesado pagará diez pesos por derecho de patente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á siete de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización Industria y Comercio."

"Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Abril 7 de 1884.—*Pacheco*.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—*Pachuca*."

Por tanto, mando se imprima, publique, y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Abril 30 de 1884.—*Ignacio Nieva*.—*Felipe de J. Isunza*, Secretario de Gobernación.

IGNACIO NIEVA, *Gobernador interinodel Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se me ha dirigido lo siguiente:

"Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZALEZ, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr Willam Henry Howland, por su sistema de aparatos para pulverizar, concentrar y amalgamar minerales. El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México á nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

"Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Abril 9 de 1884.—*Pacheco*.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca Abril 30 de 1884.—*Ignacio Nieves*.—*Felipe de J. Isunza*, Secretario de Gobernacion.

IGNACIO NIEVA, Gobernador interino del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio se me ha dirigido lo siguiente:

"Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del artículo 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. C. J. B. Hemenway por un aparato de su invencion para la limpia de letrinas. El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México á 14 de Abril de 1884.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

"Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México Abril 14 de 1884.—*Pacheco*.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Mayo 1º de 1884.—*Ignacio Nieves*.—*Felipe de J. Isunza*, Secretario de Gobernacion.

IGNACIO NIEVA, *Gobernador interino del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio se me ha dirigido lo siguiente:

"Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"MANUEL GONZALEZ, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del artículo 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Junio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años á los Sres. Elihu Thomson y Edwin J. Houston, por las mejoras que han introducido en las máquinas dinamo-eléctricas. Los interesados pagarán treinta pesos por derecho de patente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á once de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion Industria y Comercio."

"Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Abril 11 de 1884.—*Pacheco*.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—*Pachuca*."

Por tanto, mando se imprima publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Mayo 1º de 1884.—*Ignacio Nieva*.—*Felipe de J. Isunza*, Secretario de Gobernacion.

CODIGO POSTAL.

DE LOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CAPITULO IV.

Contabilidad.

Art. 54. Las cuentas del servicio postal se seguirán en la administración general, en la forma y por medio de los libros principales y auxiliares que se determinen por el reglamento. Las administraciones locales solo llevarán los de Caja, de gastos de administracion y de oficio, y de timbres postales.

Art. 55. Dichas cuentas se llevarán de manera que demuestren separadamente los resultados que siguen:

- 1º. Existencias de entrada en timbres postales y numerario.
- 2º. Valor nominal de timbres postales por nuevas emisiones.
- 3º. Remisiones de timbres postales á las administraciones locales.
- 4º. Producto de venta de timbres postales.
- 5º. Producto de cajas de apartado.
- 6º. Cuenta con la Tesorería general de la Federación.
- 7º. Multas y descuentos.
- 8º. Reintegros.
- 9º. Aprovechamientos.
10. Producto de giros postales.
11. Producto de giros de editores de publicaciones.
12. Costo de emision de timbres postales.
13. Sueldos de la administracion general.
14. Id de administradores locales.
15. Id. de empleados en las mismas oficinas.
16. Id. y viáticos de agentes especiales.
17. Reparacion de edificios.
18. Renta de casas.
19. Impresiones.
20. Trasportes.
21. Gastos generales de administracion y menores de oficina.
22. Descuentos por situacion de fondos.
23. Pensiones.
24. Saldos de cuentas con países extranjeros.
25. Movimiento de giros postales.
26. Movimiento de giros de editores de publicaciones.
27. Existencias de salida en timbres postales y en numerario.
28. Las demas cuentas que sean necesarias conforme á la ley de presupuestos y al reglamento de la Tesorería general.

Art. 56. Los libros principales de la administracion general serán autorizados por el Secretario de Gobernacion, firmando la primera y última foja y sellándose las demás.

Art. 57. Los libros de las administraciones locales se autorizarán por el administrador general en los términos que establece el artículo precedente.

Art. 58. Dentro de los tres primeros dias de cada mes remitirán las administraciones locales á la general, en pliego certificado, las cuentas documentadas que correspondan al mes precedente.

Art. 59. Las cuentas de la administracion general relativas á los tres primeros trimestres de cada año económico, se cerrarán al espirar cada trimestre con la concentracion de datos que hasta la fecha se hubieren recibido y depurado; y durante el mes que siga á cada trimestre, se remitirá á la Tesorería general de la Federación la cuenta respectiva.

Art. 60. La correspondiente al último trimestre será cerrada el 30 de Junio por la que se cierran las operaciones propias de la administracion

general; y en el período comprendido desde ese día hasta el 15 de Setiembre, se concentrarán las operaciones de las administraciones locales, se cerrará definitivamente la cuenta y será enviada á la Tesorería general con los comprobantes originales del mismo trimestre.

TITULO CUARTO.

PROTESTAS, CAUCIONES Y LICENCIAS.

CAPITULO I

Protestas.

Art. 61. Todos los empleados del ramo de Correos están obligados á hacer la protesta respectiva, sin cuyo requisito no podrán entrar al desempeño de las funciones que les estén encomendadas.

Art. 62. El administrador general, el de la capital de la República, los inspectores y los visitadores para la administracion general, harán la protesta ante el Secretario de Gobernacion.

Art. 63. Los administradores locales foráneos ante la primera autoridad política del lugar de su residencia, por delegacion de la Secretaría de Gobernacion.

Art. 64. Los empleados de la administracion general, así como los de los buques y ferrocarriles, ante el administrador general, cuando se encuentren éstos últimos en la capital, y si se hallan fuera, ante la primera autoridad política de la localidad.

Art. 65. Los empleados subalternos, ante los Jefes de sus respectivas oficinas.

Art. 66. La fórmula bajo la cual debe prestarse la protesta será la siguiente:

„¿Protestais, sin reserva alguna, guardar la Constitución política de los Estados-Unidos Mexicanos con sus adiciones y reformas, las leyes que de ella emanen, y cumplir fielmente con los deberes de vuestro empleo?“

Art. 67. Las protestas se prestarán individualmente, y de todas las que hagan en cada oficina se levantará una acta por duplicado, que firmarán los interesados, archivándose una en la oficina á que pertenezca el empleado y remitiéndose la otra á la Secretaría de Gobernacion.

CAPITULO II

Cauciones.

Art. 68. Todos los individuos que en virtud del empleo que desempeñen manejen caudales del Correo, están obligados á caucionar su manejo por medio de fianza, hipoteca, ó depósito de numerario, en cantidad equivalente al doble del sueldo que deban percibir en un año.

Art. 69. Igual obligacion tienen los empleados que por disposicion de este Código, deban sustituir accidentalmente á los que manejan caudales, en el concepto de que la caucion de tales sustitutos será preventiva, surtiendo sus efectos solamente por las responsabilidades que contrajeran durante la substitution.

Art. 70. En los casos de fianzas se admitirán uno ó varios fiadores, y si fueren varios, se obligarán de mancomun é *in solidum*, renunciando los beneficios que las leyes les concedan, así como su domicilio y vecindad.

Art. 71. Pueden ser fiadores todos los que tienen capacidad legal para contratar.

Art. 72. Las mujeres solo pueden serlo en los casos siguientes:

I. Cuando fueren comerciantes:

II. Si hubieren procedido con dolo para hacer aceptar su garantía con perjuicio del ramo:

III. Si hubieren recibido del fiado la cantidad sobre que recae la fianza, y

IV. Si se obligaren en favor de sus ascendientes, de sus descendientes ó de sus cónyuges.

Art. 78. Los fiadores, además de la capacidad legal para obligarse, deben tener bienes raíces que basten para la seguridad de la obligacion.

Art. 74. Para hacer efectiva una fianza servirá de base la liquidacion que forme la administracion general, la Tesorería de la Federacion y la Contaduría Mayor en su caso; se ejercerá por la administracion general la facultad coactiva hasta el aseguramiento de bienes, y los procedimientos subsecuentes se seguirán ante el Juez de Distrito respectivo.

Art. 75. Si la responsabilidad del empleado fuere por una cantidad mayor que el importe de la fianza y tuviere bienes propios, se procederá respecto de ellos de la manera expresada en el artículo anterior.

Art. 76. Si el individuo que otorgue la fianza fuere casado, su esposa deberá firmar la escritura respectiva; á ménos que el fiador presente el contrato matrimonial y que en él conste que los bienes ofrecidos en garantía, son suyos y que ningun derecho tiene á ellos su cónyuge.

Art. 77. Si después que el empleado ha tomado posesion de su encargo, algun fiador quisiere retirar su fianza, se le permitirá, siempre que se haya otorgado otra en que el nuevo fiador se comprometa á responder por el manejo del empleado en todo el tiempo que deba comprender la fianza que se retire.

Art. 78. Las propuestas de fiadores se dirigiran por escrito á la Secretaría de Gobernacion por conducto de la administracion general, y en el caso de ser aceptadas, lo comunicará ésta al Juzgado de Distrito que corresponda, para que, con citacion del promotor fiscal, reciba las informaciones sobre idoneidad y solvencia del fiador ó fiadores aceptados.

Art. 79. Dichas informaciones para que surtan sus efectos, constarán de las declaraciones contestes de dos testigos, por lo ménos, mayores de edad y de toda excepcion, de las que resulte que el fiador propuesto posea en propiedad los bienes raíces declarados y reune las condiciones necesarias para responder por la cantidad de que se trata. Se advertirá que res-

ponderarán estos testigos con su propios bienes, siempre que de cualquiera manera aparezca que no eran abonados los fiadores al tiempo de producir su declaracion. Formarán parte de estas diligencias la declaracion de los testigos que presentare el promotor y las demás pruebas que rinda.

Art. 80. Así los fiadores, como los testigos que les abonen, serán examinados bajo la protesta de decir verdad y advertidos de que si faltan á ella, incurrirán en la pena prevista para el caso por Código penal.

Art. 81. Firmadas las diligencias se remitirá copia certificada de ellas á la Secretaría de Gobernacion para que las revise, y encontrándolas arregladas, mande extender la escritura de fianza, de la que se sacará testimonio á costa del interesado y se remitirá á la propia Secretaría.

Art. 82. Cumplidos los requisitos á que se refieren los artículos anteriores, la Secretaría de Gobernacion librárá sus órdenes á efecto de que el interesado sea puesto en posesion del empleo que va á desempeñar.

Art. 83. En los lugares en que no resida Juez de Distrito, las informaciones de que hablan los artículos precedentes serán recibidas por el Juez local á quien el mismo funcionario comisione.

Art. 84. En el mes de Junio de cada año, todo empleado que tenga caucionado su manejo, está obligado á justificar ante la Secretaría de Gobernacion la supervivencia, idoneidad y solvencia de sus fiadores, por medio de un certificado que expida el Juzgado de Distrito correspondiente, en virtud de la informacion que se haya rendido á tal efecto.

Art. 85. No cumpliendo el empleado con dicha obligacion, quedará suspenso en el ejercicio del empleo; y si para el día último de Agosto siguiente no presenta, el referido certificado, ó no propone nuevos fiadores, se declarará vacante la plaza.

Art. 86. La fianza no contendrá excepciones ó limitaciones á las responsabilidades pecuniarias en que pueda incurrir el empleado que la proponga; y el que la diere quedará obligado á sostenerla, hasta que no se extinga la obligacion principal; á no ser en los casos de sustitucion ó cuando se estipule un plazo determinado á su subsistencia, el cual nunca podrá ser menor de cinco años, contados desde el día en que el fiado tomó posesion del empleo.

Art. 87. La responsabilidad de los fiadores solo comprende la contraida por los empleados durante el tiempo en que subsista la fianza conforme al artículo anterior, y se extingue en el caso de que el fiado se separe de su empleo, hasta que se le glosen sus cuentas y se le expida el finiquito correspondiente.

Art. 88. Se extinguirá tambien dicha responsabilidad por el trascurso de cinco años, contados desde la presentacion de la última cuenta del empleado, sin que durante ese período se haya procedido contra los fiadores por el resultado que arroje la glosa.

Art. 89. Cuando algun fiador se muera, pasará á sus herederos la responsabilidad que hubiere contraido con motivo de la fianza, pero se extinguirá si durante los dos años siguientes á la muerte, no han sido aquellos reconvenidos por el resultado de la glosa respectiva.

Art. 90. En el caso de insolvencia de los fiadores, ó de extincion de la

fianza, ya sea por muerte ó por cualquiera otro motivo, el empleado pondrá nueva caucion, en el término de dos meses; en el concepto de que, si no lo verifica, no podrá continuar en el empleo.

Art. 91. Puede admitirse á los fiadores sustituir su fianza con hipoteca, por una parte ó por el todo de la obligación, si la fianza que propongan valiere el doble de la cantidad que debe garantizar y estuviere libre de embargo ó gravámen. También puede admitirse á los empleados que en lugar de fianza den la hipoteca de una fianza libre en los mismos términos, que tenga doble valor del de la fianza.

Art. 92. En ningún caso la próroga ó plazo que se conceda por la Secretaría de Gobernación para el reintegro al empleado que resulte responsable, extinguirá ninguno de los efectos de la fianza.

Art. 93. Tanto las fianzas como las hipotecas, serán otorgadas y constituidas, en los puntos no previstos por este Código, con total arreglo á la legislación vigente sobre la materia en el Distrito Federal, que será la aplicable á los casos que concurran, y se harán efectivas con arreglo al Código de procedimientos vigente en el mismo.

Art. 94. Al empleado que en lugar de fianza ó hipoteca proponga depositar en dinero efectivo la cantidad por la que debe caucionar su manejo, se le admitirá la propuesta, con la condicion de que el depósito se haga en el Monte de Piedad; y de que en el certificado que lo acredite se exprese, que el interesado no podrá disponer del depósito, sin previa orden de la Secretaría de Gobernación, hasta que se justifique con el finiquito correspondiente, estar libre de toda responsabilidad ó hasta que caucione su manejo en otra forma.

Art. 95. Por regla general, todo individuo que reciba valores del Correo para el desempeño de alguna comision, asegurará á satisfaccion de la administración general que los fondos, á él confiados, tendrán la inversion á que se destinan. La omision de este requisito constituye pecuniariamente responsable, en su caso al administrador general.

CAPITULO III.

Licencias y sustituciones.

Art. 96. Los empleados del ramo de Correos que soliciten licencia y se encuentren comprendidos en las fracciones siguientes, dirigirán su ocurno á la Secretaría de Gobernación:

I. El administrador general, cualesquiera que sean los motivos que alegue, el tiempo por el que la pida y las circunstancias con que desee se le conceda.

II. Cualquier empleado del ramo, si la pide por causa de enfermedad justificada, por más de quince dias sin exceder de cuatro meses, y con goce de sueldo. En estos casos se abonará íntegro el sueldo de los dos primeros meses y solo su mitad en los siguientes, á ménos de que, por causas excepcionales, disponga otra cosa la Secretaría.

III. Cualquier empleado que la solicite por más de un mes, para atender á asuntos particulares, en cuyo caso nunca podrá concederse con goce de sueldo:

IV. Cuando la solicitud se motive en el desempeño de un servicio público federal, en cuyo evento, según las circunstancias del caso, se concederá ó no con goce de sueldo.

Art. 97. El administrador general podrá conceder licencias á los empleados, en los términos que á continuación se expresan:

I. A los inspectores de zona, administradores locales y agentes de vapores ó ferrocarriles que la soliciten por causa de enfermedad justificada y con goce de sueldo, hasta por quince días en cada semestre. Por motivo de asunto particular solo podrá conceder á los mismos empleados por tres días con goce de sueldo en cada trimestre y hasta por un mes en el año, sin goce de él:

II. A los empleados de la administración general, en los mismos términos prescritos en la fracción anterior:

III. A todo empleado del ramo que la solicite sin goce de sueldo y por motivo de asunto particular, hasta por un mes en el año.

Art. 98. Los administradores locales podrán conceder licencias á los empleados que les estén subalternados, en los términos prescritos en la fracción primera del artículo anterior, y cuando la solicitud se funde en atenciones particulares las podrán conceder hasta por veinte días sin goce de sueldo.

Art. 99. El solo hecho de no presentarse el empleado en su oficina al espirar el término de la licencia, se estimará como renuncia del empleo.

Art. 100. En las faltas absolutas ó temporales del administrador general, mientras la Secretaría designa la persona que interinamente deba sustituirlo ó hace nuevo nombramiento, le reemplazará en sus funciones el Jefe de la sección primera, en su defecto el de la segunda, y así sucesivamente.

Art. 101. Los demás empleados serán sustituidos interinamente en sus faltas por los que le sigan en el orden de categoría, conforme á lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 102. Los administradores locales cuyas oficinas estén solo servidas por ellos, serán reemplazados interinamente por el empleado de la renta del timbre que hubiere en la localidad, dando cuenta al sustituto inmediatamente, á la administración general, y al inspector de la zona respectiva.

Art. 103. Los empleados de Correo en los buques, que por muerte ó cualquier accidente grave no puedan continuar en el desempeño de su empleo, serán sustituidos en el primer punto de arribo por la persona que designe el administrador de Correos del puerto, si éste fuere mexicano, ó el Cónsul de México, si el puerto es extranjero; dándose aviso por el viaje de regreso al administrador general y quedando la correspondencia encomendada al capitán del buque, entre tanto se verifica la sustitución.

Art. 104. Cuando mueran, ó se inutilicen los empleados del Correo en los ferrocarriles de manera que no puedan continuar desempeñando su

encargo, la Empresa, en el viaje en que ocurriere el accidente, quedará al cuidado de las balijas y efectuará su entrega y recibo en las administraciones de su destino por medio del conductor respectivo. El empleado muerto ó inutilizado será sustituido sin demora en los términos que designe el reglamento.

Art. 105. En los casos de sustitucion entre empleados, el sustituto desempeñará el empleo del inmediato superior por un mes, sin percibir la diferencia del sueldo; pasando este término se le abonará el que correspondía al empleado que sustituya.

(Continuad.)

SECCION DE AVISOS

Judiciales

Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Huojutla.---E de H.---Timbre---Documentos.---Cincuenta centavos.---1883 y 1884.---En los autos del intestado de la Señora Petra Fernández, vecina que fue de esta Villa, se haya un auto que en lo conducente dice:

“Y con fundamento del artículo 1809 mil ochocientos sesenta y nueve del código de procedimientos civiles, convóquese á las personas que se crean con derecho á los bienes del intestado de que se trata, ya sea como acreedores para que dentro de treinta dias contados desde la última publicacion de los avisos que se harán por tres veces de diez en diez dias en el “Periódico Oficial” del Estado y “Monitor Republicano” de la capital de México, se presenten á deducirlo por sí ó por apoderado, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Lo decretó y firmó el ciudadano juez. Doy fé.---José Mendizábal.---Meliton Hernández, Srio..”

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo mandado.

Huajutla, Abril 24 de 1884.---Meliton Hernández, Srio.

127--3--3

Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Tula.---Dos estampillas de á cinco centavos, debidamente canceladas.---En el juicio de interdiccion promovido ante este Juzgado por la Señora Ignacia Cadená, viuda del finado Luis Paredes, vecino que fue de esta Villa, sobre declaracion de estado de sus menores hijos María Genoveva, María Felicitas, Martín Homobono, María Teresa y Beatriz Paredes, y sobre que se provea á los mismos de tutor y curador, se ha promovido una sentencia, cuya parte resolutive dice así:

“Tula, veintiseis de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.---....., se declara: Primero. Que María Genoveva, María Felicitas, Martín Homobono, María Teresa y Beatriz Paredes, son menores de edad y por tanto se hallan en estado de interdiccion por incapacidad natural y legal. Segundo. Que es nativa la tutela á que van á quedar sujetos Martín Homobono y María Teresa y Beatriz, por tener la madre de los expresados, un interés opuesto al de ellos, debiendo nombrarles el suscrito juez, tutor y curador. Tercero. Que María Genoveva y María Felicitas Paredes que han cumplido ya catorce años deben nombrár por sí tutor y curador, aprobándose el nombramiento que hagan, si no hubiere justas causas en contrario. Cuarto. Se nombra tutor de los menores Martín Homobono, María Teresa y Beatriz Paredes, para que los representen en el juicio de intestado de su finado padre Luis Paredes, al ciudadano Jesus Anaya, y curador para el mismo juicio al ciudadano Jesus Terán, á quien se hará saber este nombramiento, para su aceptacion y protesta de fiel desempeño, disimulndoles el cargo en forma; y se releva al tutor de la obligacion de dar fianza, con fundamento de la fraccion segunda del artículo quinientos ochenta y cinco del código civil. Quinto. Cumplase con las prevenciones de los artículos quinientos veinticinco del código civil y octavo del reglamento del decreto del Estado número doscientos cuarenta y dos, de diez de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete. Notifíquese.---El ciudadano juez de primera instancia así lo mandó y firmó por auté mi. Doy fé.---Miguel Melgarajo,---Néstor L. Dominguez, secretario.---Rubricas..”

Y para su publicacion en el “Periódico Oficial” del Estado, expido el presente, que va con estampillas de á cinco centavos por estar ayudada de pobra la parte interesada, en la Villa de Tula, á ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.---Doy fé.---Miguel Melgarajo.---Néstor L. Dominguez, Srio.

4--3--1

Jefatura política del distrito de Zimapan.—Aviso.—El ciudadano Tiburcio Romero vecino del barrio del Delzani y minero, en ocurrencia presentada en esta fecha, ha denunciado una veta de metales de plomo y plata situada en el punto del Toxtli, su veta corre al parecer de O. y P. y tiene por señal particular una mata de huizache cerca de la boca y le pone por nombre «Belén», colinda al N. con la mina del Capulín, y al S. con la Colorada.

Y con arreglo al art. 27 del código de minería, se publica el presente.

Zimapan, Mayo 2 de 1884.—Juan Torres.—José M. Vega, Srío.

3-3-1

Jefatura política del distrito de Metzquitlan.—El ciudadano Gustavo B. Carbajal, vecino de Zacualtipan, por sí y en representación de un socio, ha denunciado ante esta Jefatura un criadero de mercurio (cinabrio) situado en terrenos del pueblo de Ojotla del municipio de Metzquitlan en el punto nombrado «Cerro Gacero», en el camino que de Zozotpec conduce a Tezochuca, cuyo manto corre de P. a O. y linda por los cuatro vientos cardinales con terrenos del mencionado pueblo de Ojotla, y al cual denominan el «Salvador».

Con arreglo a los artículos 26 y 27 del código de minería vigente en el Estado, se publica el presente para los efectos legales.

Metzquitlan, Abril 24 de 1884.—J. de Jesús Islas.—Cárlos Díaz, Srío.

125-3-2

Jefatura política del distrito de Pachuca.—Los Señores Nataniel S. Rencau y Enrique H. Gilmore, han denunciado ante esta Jefatura una veta de plata en el Mineral del Chico, al Sur de las minas Santa Rosa y Netzahualcoyotl, en la orilla occidental del río que baja de la antigua hacienda de Pien Grande y de la mina San José y al Norte de estas, incluyendo el uso de las aguas que pasan al Oriente de la mina Gilmore y al Sur y al Este de la Netzahualcoyotl.

Con arreglo a los artículos 25 y 27 del Código de Minería, se hace la publicación de este denuncia.

Pachuca, Abril 28 de 1884.—A. Arroniz.—Godofredo Martínez W., Srío.

126-3-2

Jefatura política del distrito de Pachuca.—Aviso al público.—Con fecha 18 de Abril, denunció el C. Jesús Juárez, un terreno valdío sito en términos del Mineral del Monte, en el barrio denominado San Francisco, siendo sus linderos como sigue: Linda por el Oriente con el arroyo ó la estampa de Santa Agueda, por el Poniente con el camino que baja para la población del mismo mineral, por el Sur con el camino que conduce a Pachuca y por el Norte con un terreno de la propiedad del denunciante.

Lo que se hace saber al público para los efectos á que haya lugar.

Pachuca, Abril 26 de 1884.—A. Arroniz.—G. Martínez W., Srío.

118-3-2

Jefatura política del distrito de Pachuca.—Aviso.—A petición del Ciudadano Manuel Icaza, representante de la Junta directiva de la «Negociación Minera de la Cruz y Anexas del Mineral del Monte», se cita por el presente á los accionistas de la misma, á fin de que concurran á esta Jefatura á las cuatro de la tarde del día quince del entrante mes, para tratar de asuntos de suma importancia para la expresada Negociación.

Pachuca, Abril 30 de 1884.—A. Arroniz.—Martínez W. Srío.

123-3-2

Jefatura política del distrito de Metzquitlan.—Los Ciudadanos David T. Osorio, Cárlos Díaz y Jesús Islas González, han denunciado ante esta Jefatura una veta ó criadero de azufre, situado en el rancho de los Naranjos en el Municipio de Mezquitlan colindando al Norte con los linderos del pueblo de San Bernardo, al Sur la falda del cerro del Rincón grande, al Oriente el camino que conduce á Zacualtipan y hacienda del Petrero y al Poniente el cerro del Rincón grande.

Con arreglo á los artículos 26 y 27 del Código de minería vigente en el Estado, se publica el presente para los efectos legales.

Metzquitlan, Abril 18 de 1884.—J. de Jesús Islas.—Cárlos Díaz, Srío.

117-3-2

Jefatura política del distrito de Atotonilco el Grande.—Aviso.—Los Ciudadanos Miguel Durán y Francisco Melo, han denunciado en esta Jefatura, una mina de metal de hierro situada en el Municipio de Huasca, cuyos linderos son los siguientes: por el Oriente con la cuesta de la Piedra del Agua; por el Sur con el río que conduce á Metzquitlan; por el Poniente con el rincón de los Toros, y por el Norte con terrenos de Vaquerías.

En cumplimiento de los artículos 25 y 27 del Código de minería, se publica el presente.

Atotonilco, Abril, 25 de 1884.—Wilfrido Melgarejo.

119-3-2

Jefatura Política del Distrito de Jacala.—Los ciudadanos Mauricio Rubio y Manuel Dávila, han denunciado ante esta Jefatura por causa de abandono la mina de cobre antigua denominada «La Bataca», y el socabon aventurero anexo á ella, ubicada al NE. de este Mineral y cuya veta corre al parecer de Sur á Norte.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales.

Jacala, Febrero 1.º de 1884.—Luis Cisneros.—Luis Raigadas, Srío.